



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : ANGÉLICA JULIETH HERNÁNDEZ OÑATE
Demandado : KEVIN JESÚS ROBLES URIELES
Radicado No: 161/22

Obra en el paginario memorial suscrito por el señor KEVIN ROBLES URIELES a través del cual nos comenta que le han (sic) embargado su 50% de su salario y no le tuvimos en cuenta que tiene dos (2) hijos y actualmente se encuentra viviendo con su esposa y madre de su última hija, y descontándole el 50% no le está dando para sustengar su hogar ni los gastos y deudas que posee, por lo que quiere quitar (sic) otro embargo (sic) ya que se encuentra a la fecha a paz y salvo con la señora ANGÉLICA YULIETH HERNÁNDEZ OÑATE. Aporta los registros civiles de los menores VICTORIA PAOLA ROBLES GONZÁLEZ y ZOE MARIE ROBLES MANJARRÉS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al revisar el expediente se denota que las medidas cautelares aquí decretadas en contra del señor KEVIN ROBLES URIELES se hallan en la cuantía del 50% de sus haberes laborales como miembro del Ejército Nacional de Colombia y a favor de su hijo DYLAN DAVID ROBLES HERNÁNDEZ.

Ahora bien, nos manifiesta el petente que su querer es quitar (sic) este embargo para poder suplir las necesidades alimentarias de sus otros dos hijos menores y las propias.

Empero, esta es una determinación que se encuentra es en manos de la ejecutante y no del juzgado, de acuerdo con lo reglado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Lo que sí podrá el juzgado es considerar que la petición del enjuiciado se ajusta más bien a lo previsto en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso que dice a la letra: *"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria"*.

Por tal razón, se fijará fecha para la celebración de la aludida audiencia, en la cual se decidirá la solicitud elevada.

Se comunicará esta decisión a la señora ANGÉLICA JULIETH HERNÁNDEZ OÑATE al correo electrónico angelikhernandes98@gmail.com dirección electrónica aportada en la demanda principal, al abonado telefónico 3014147375 o a su dirección de residencia Carrera 29 B1 No. 29 F 18 Barrio Santana en esta ciudad, y se le prevendrá para que en la mencionada audiencia presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, deberá notificarse a la Agente del Ministerio de esta decisión para lo pertinente.

Se reconocerá personería jurídica al abogado designado por el peticionario para este trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA,

RESUELVE

1.- ATIÉNDASE la petición elevada por el señor KEVIN JESÚS ROBLES URIELES con fundamento en lo explicado en la parte motiva de este proveído.

2.- FÍJESE el día 2 de julio de 2024 a las 8:30 AM para la celebración de audiencia en este expediente, con el fin de decidir respecto de la petición de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor KEVIN JESUS ROBLES URIELES, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso.

3.- COMUNÍQUESE esta decisión a la señora ANGÉLICA JULIETH HERNÁNDEZ OÑATE al correo electrónico angelikhernandes98@gmail.com dirección electrónica aportada en la demanda principal, al abonado telefónico 3014147375 o a su dirección de residencia Carrera 29 B1 No. 29 F 18 Barrio Santana en esta ciudad, adjúntesele la solicitud y sus anexos y prevéngasele para que en la mencionada audiencia presente las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- NOTIFÍQUESE a la Agente del Ministerio Público de esta providencia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa7b039962302ea3806002aa677955f4870dc7e5fef17f11b9bdd1a372936bf**

Documento generado en 07/05/2024 05:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2020.00.188.00
DEMANDANTE	SONIA PAULINA HERRERA CARREÑO
DEMANDADA	ALBERTO OBANDO HERNANDEZ

El apoderado de la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el establecimiento de comercio denominado "THE CHAMPIONS ONE" por las siguientes razones:

(...)

"PRIMERO: En la audiencia del 11 de abril de 2024 el Juzgado estableció los bienes y pasivos pertenecientes al inventario de la sociedad conyugal y sus avalúos, quedando en firme la determinación en la misma audiencia.

SEGUNDO: El juzgado no incluyó en los bienes sociales el establecimiento de comercio "The champions one", como tampoco se incluyeron los frutos civiles del bien, conforme determinaciones realizadas por la entidad. Por ende, se trata de bienes propios.

TERCERO: Con auto del 6 de octubre de 2022 se ordenó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio "The champions one" pensándose que éste podría ser objeto de gananciales. Sin embargo, como quedó establecido en la audiencia, ni el establecimiento de comercio, ni los frutos civiles del bien hacen parte de la sociedad conyugal pretendida en liquidación en esta oportunidad, por ende son bienes propios".

Para resolver el requerimiento deberá el despacho avocarse a lo establecido en el artículo 597 del CGP el cual expone:

"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente."

En este caso se tiene que la medida cautelar fue decretada mediante auto del 12 de mayo de 2022 a petición de la parte demandante, es decir del señor ALBERTO OBANDO HERNANDEZ.

Ahora bien respecto de la aseveración del apoderado de la parte demandada, en el sentido de proceder el embargo bajo el argumento que el establecimiento de comercio no es un bien social, sino propio, este despacho estima que no es acertado, dado que en la audiencia que hace referencia celebrada el 11 de abril de 2024 en la cual se resolvieron objeciones contra los inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal, lo que se resolvió fue excluir el activo consistente en frutos civiles de dichas canchas sintéticas, pero en ningún momento el establecimiento de comercio como tal fue excluido por tratarse de un bien propio, simplemente tal como se dejó constancia en la diligencia las partes



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

no incluyeron dicho bien en los inventarios y avalúos, sin que se hubiera discutido o definido su carácter social. En tal sentido no le asiste razón y por tanto no se accederá a su solicitud de desembargo.

En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar propuesta por la parte demandada por las razones descritas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4365724726299fc2f4fb328849fe4ae3c289132bf976afeb4e891353f48dff**

Documento generado en 07/05/2024 05:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: KEVIN ANDRÉS MÉNDEZ CAMPO

Demandado : DAUDILIO ALFONSO CAMPO MANGA

Proceso No: 435/22

Al revisar el expediente denota el despacho que el 14 de julio del año inmediatamente anterior el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del aquí demandado conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo aquí librado.

De la misma manera se dispuso en dicha diligencia que cualquiera de las partes presentara la liquidación de crédito exigida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No obstante, a la presente data no se observa que los intervinientes hubieren atendido tal ordenanza, por lo que el despacho ORDENA:

REQUIÉRASE a los aquí partes que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumplan con el mandato descrito en el numeral 2° del auto de fecha julio 14 de 2023 y presenten la liquidación de crédito exigida en el artículo 446 del Código General del Proceso, so pena de proceder esta judicatura a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 de la misma obra jurídica.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5e12d037e5554f4bd85d2cb5b3c5368e71827eff19a11eba8828829c73ba2b**

Documento generado en 07/05/2024 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: HERNANDO JOSÉ DEL CARMEN MANRIQUE GARCÍA

Demandado : LESLIE ELLEN O'CONNELL

Proceso No: 138/23

Se encuentra adosado al expediente documentación aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contentiva de la notificación de la señora LESLIE ELLEN O'CONNELL de esta demanda con apego a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

No se observa en el paginario, ni se halló en el correo institucional prueba alguna de que la ejecutada hubiere hecho pronunciamiento u oposición a las pretensiones demandadas en su contra, por lo que estima el despacho que lo pertinente será continuar con el trámite de este asunto con base en lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*. (El resaltado es nuestro).

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la señora LESLIE ELLEN O'CONNELL en los términos decretados en el mandamiento ejecutivo aquí dictado.

Se dispondrá que cualquiera de las partes pueda presentar la liquidación de crédito requerida en el artículo 446 del Código General del Proceso, y demás decisiones emanadas de esta determinación.

Así pues, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SEGUIR adelante con la ejecución en este asunto en contra de la señora LESLIE ELLEN O'CONNELL tal como fue decretado en el mandamiento de pago fechado 15 de mayo de 2023.

2.- Ejecutoriado el presente auto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

3.- CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense.

4.- FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor total de la obligación, con base en lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def7d913af6bac324384604907d0f6238a59fe735fe4955d7235def1a54a66bb**

Documento generado en 07/05/2024 05:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: BENILDA MERCEDES DIAZGRANADOS VISBAL

Demandado : CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ALTAMAR

Radicado N: 342/15

La beneficiaria AISLIRUAN CASTAÑEDA DIAZGRANADOS nos solicita la entrega de unos depósitos judiciales que proceden en conversión del Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta por pertenecer a este proceso.

Ahora bien, revisado el legajo se denota que se celebró audiencia el 12 de marzo de la presente anualidad en la que se aprobó el acuerdo allegado entre la citada alimentaria y su progenitor CARLOS CASTAÑEDA ALTAMAR, en el sentido que se decreta la exoneración de alimentos una vez sea consignado lo que por concepto de cesantías reconocidas al padre demandando corresponde a este expediente y las que deberán ser pagadas a la joven.

REFERENCIA DEL PROCESO:

- TIPO: SOLICITUD DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
- RADICADO: 4501 31 10 004 205 5 0042 00
- PARTE SOLICITANTE: CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ALTAMAR (C.C. # 85 448 240)
- PARTE CONVOCADA: AISLIRUAN MARGARITA CASTAÑEDA DIAZGRANADOS (C.C. # 1 882 903 622)

En Santa Marta, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil veinticuatro (2024), en fecha y hora señalada en auto, se suscribió en audiencia la señora JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE SANTA MARTA. Presente, el solicitante, señor CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ALTAMAR; la convocada, AISLIRUAN MARGARITA CASTAÑEDA DIAZGRANADOS; y el apoderado judicial de la convocada, dondo EVER ANGEL CASTILLO BONDON.

Se firmó el auto de EVER ANGEL CASTILLO BONDON como apoderado judicial de la parte convocada en este asunto. Esta decisión quedó notificada en su debido tiempo.

Los partes celebraron acuerdo.

Se dictó la siguiente providencia:

PRIMERO: Aprobado el acuerdo celebrado entre las partes en este asunto.

SEGUNDO: El señor CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ALTAMAR y AISLIRUAN MARGARITA CASTAÑEDA DIAZGRANADOS acuerdan que al primarse sus acuerdos de reparto vanados a través de la respectiva cuota alimentaria, para una vez se pagara las cesantías que el se encuentra recibiendo, y respecto de las cuales existen mandatos contados en este asunto. En auto ordena de igual, una vez que el fondo o entidad respectiva asigne el depósito judicial de los sucesos correspondiente a este juzgado, se ordena su pago a la beneficiaria, en exoneración al señor CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ALTAMAR de la respectiva obligación alimentaria que tiene para con su hijo mayor de edad, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de este proceso.

Sin costas en costas.

Esta decisión quedó notificada en su debido tiempo.

Esta decisión quedó ejecutoriada y no firmó.

Se da por terminado este diligenciamiento a las 11:45 de la mañana.

Patricia Lucía Ayala Cuetto
PATRICIA LUCÍA AYALA CUETTO

Ante el pedimento de AISLIRUAN procede el juzgado con el ingreso al Portal Web del Banco Agrario y se percata que los depósitos judiciales provenientes del Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta se generaron en fecha anterior a la mencionada audiencia del 12 de marzo de 2024, y que ninguno es contentivo de las nombradas cesantías, por lo que estima el despacho viable la petición de la alimentada.

En tal sentido, se ORDENA hacer entrega a ASLIRUAN CASTAÑEDA DIAZGRANADOS de los siguientes depósitos judiciales provenientes en conversión del Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, como alimentos causados a su favor en este asunto:

442100001178221 de fecha 18-04-2024 por valor de \$491.262,00

442100001178222 de fecha 18-04-2024 por valor de \$114.628,00

442100001178223 de fecha 18-04-2024 por valor de \$120.497,00

442100001178224 de fecha 18-04-2024 por valor de \$123.642,00

442100001178225 de fecha 18-04-2024 por valor de \$598.077,00

442100001178226 de fecha 18-04-2024 por valor de \$15.910,00

442100001178227 de fecha 18-04-2024 por valor de \$641.497,00

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edba5cc123ac0aa5ae970767a62d06e2515f04c14a26b246c78740d158496227**

Documento generado en 07/05/2024 05:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (DIVORCIO)
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2020.00.188.00
DEMANDANTE	DEHIVID STEVEN OBANDO HERRERA y SONIA PAULINA HERRERA CARREÑO en representación de su hija LAURA SOFIA OBANDO HERRERA.
DEMANDADO	ALBERTO OBANDO HERNANDEZ

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por los señores DEHIVID STEVEN OBANDO HERRERA y SONIA PAULINA HERRERA CARREÑO en representación de su hija LAURA SOFIA OBANDO HERRERA a través de su apoderada judicial en contra del señor ALBERTO OBANDO HERNANDEZ de conformidad a lo establecido en la providencia emitida por este despacho en fecha 01 de junio de 2021, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde junio de 2021 a diciembre de 2023.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas por concepto de pago de matrículas de acuerdo con la providencia descrita:

Sobre las matrículas en la Universidad del Magdalena no se aporta constancia de pago de las matrículas por lo tanto no se tendrán en cuenta para la presente liquidación, por lo tanto solo se tendrán en cuenta los desprendibles de pagos de la Escuela Intercontinental de Aviación

FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
11/04/2023	\$ 1.750.000
08/05/2023	\$ 1.762.000
09/06/2023	\$ 1.762.400
12/07/2023	\$ 1.762.000
Total	\$ 7.036.400

Ahora se procederá a liquidar las cuotas adeudadas a los señores DEHIVID STEVEN OBANDO HERRERA y a la menor LAURA SOFIA OBANDO HERRERA desde julio de 2021 a noviembre de 2023:

AÑO	CUOTA PACTADA	AUMENTO (IPC)	CUOTA ACTUALIZADA
2021	\$ 1.000.000	0%	\$ 1.000.000
2022	\$ 1.000.000	5.62%	\$ 1.056.200
2023	\$ 1.056.200	13.12%	\$ 1.194.248



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2024	\$ 1.194.248	9.28%	\$ 1.305.074
------	--------------	-------	--------------

Liquidada las cuotas mensuales se procede a calcular las cuotas adeudadas:

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2021	6	\$ 1.000.000	0%	\$ -	\$ 1.000.000
2021	7	\$ 1.000.000	0%	\$ -	\$ 1.000.000
2021	8	\$ 1.000.000	0%	\$ -	\$ 1.000.000
2021	9	\$ 1.000.000	0%	\$ -	\$ 1.000.000
2021	10	\$ 1.000.000	0%	\$ -	\$ 1.000.000
2021	11	\$ 1.000.000	0%	\$ -	\$ 1.000.000
2021	12	\$ 1.000.000	0%	\$ -	\$ 1.000.000
2022	1	\$ 1.056.200	0%	\$ -	\$ 1.056.200
2022	2	\$ 1.056.200	0%	\$ -	\$ 1.056.200
2022	3	\$ 1.056.200	0%	\$ -	\$ 1.056.200
2022	4	\$ 1.056.200	0%	\$ -	\$ 1.056.200
2022	5	\$ 1.056.200	0%	\$ -	\$ 1.056.200
2022	6	\$ 1.056.200	0%	\$ -	\$ 1.056.200
2022	7	\$ 1.056.200	0%	\$ -	\$ 1.056.200
2022	8	\$ 1.056.200	0%	\$ -	\$ 1.056.200
2022	9	\$ 1.056.200	0%	\$ -	\$ 1.056.200
2022	10	\$ 1.056.200	0%	\$ -	\$ 1.056.200
2022	11	\$ 1.056.200	0%	\$ -	\$ 1.056.200
2022	12	\$ 1.056.200	0%	\$ -	\$ 1.056.200
2023	1	\$ 1.194.248	0%	\$ -	\$ 1.194.248
2023	2	\$ 1.194.248	0%	\$ -	\$ 1.194.248
2023	3	\$ 1.194.248	0%	\$ -	\$ 1.194.248
2023	4	\$ 1.194.248	0%	\$ -	\$ 1.194.248
2023	5	\$ 1.194.248	0%	\$ -	\$ 1.194.248
2023	6	\$ 1.194.248	0%	\$ -	\$ 1.194.248
2023	7	\$ 1.194.248	0%	\$ -	\$ 1.194.248
2023	8	\$ 1.194.248	0%	\$ -	\$ 1.194.248
2023	9	\$ 1.194.248	0%	\$ -	\$ 1.194.248
2023	10	\$ 1.194.248	0%	\$ -	\$ 1.194.248
2023	11	\$ 1.194.248	0%	\$ -	\$ 1.194.248
2023	12	\$ 1.194.248	0%	\$ -	\$ 1.194.248
				TOTAL	\$ 34.005.376

TOTAL ADEUDADO DEHIVID	\$ 7.036.400 (Pago matricula)	\$ 17.002.688 (cuotas alimentarias)
------------------------	--	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TOTAL ADEUDADO LAURA SOFIA		\$ 17.002.688 (cuotas alimentarias)
----------------------------	--	-------------------------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **ALBERTO OBANDO HERNANDEZ** a favor del señor **DEHIVID STEVEN OBANDO HERRERA** por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 24.039.088)** y por la suma de: **DIECISIETE MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 17.002.688)** a favor de la menor **LAURA SOFIA OBANDO HERRERA**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al abogado **SOFIA CECILIA MARTINEZ IGLESIAS**, identificado con cedula de ciudadanía 36.665.763 y portadora de la tarjeta profesional 147.549 del CSJ como apoderada de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec1a250794aaf778bef22ddee29a2eee2f9e2af5571acda67e4036b1b40052**

Documento generado en 07/05/2024 05:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**